

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Sentencia Nro.	075
Referencia	Consulta
Tipo de Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Clase de Decisión	Sentencia
Demandante	Iden de Jesús Valencia Vanegas C.C. Nro. 98.579.859
Demandado	Soluciones Multiplanox S.A.S. Nit Nro. 901.081.433-0
Litis Consorte por Pasiva	Juan Carlos Montealegre Muñoz C.C. Nro. 12.134.621
Rad. Nro.	05001 41 05 004 2019 00119 01
Juzgado Origen	Juzgado Cuarto (4º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Decisión	Confirma Sentencia Absolutoria

ANTECEDENTES

Corresponde resolver el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 18 de Mayo de 2022, en el Proceso Ordinario Laboral de la referencia.

ASUNTO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si la sociedad **Soluciones Multiplanox S.A.S.** y el demandante **Iden de Jesús Valencia Vanegas** estuvieron vinculados por medio de un contrato de trabajo verbal de plazo indefinido; o si dicha relación laboral se estructuró entre el accionante y el litis consorte por pasiva **Juan Carlos Montealegre Muñoz**. En caso afirmativo, deberá determinarse si a la finalización del vínculo contractual se le quedaron adeudando al trabajador las prestaciones sociales y vacaciones causadas; si el empleador omitió afiliar al actor al Sistema de Seguridad Social; y si aquel fue despedido sin que mediara una justa causa para esa decisión.

Como consecuencia de tales declaraciones, habrá de establecerse si hay lugar a reconocerle y pagarle al demandante **Iden de Jesús Valencia Vanegas** las cesantías, los intereses sobre éstas, la prima de servicios, las vacaciones, los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, la indemnización por despido injusto del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, la indemnización moratoria del artículo 65 ibidem y la indexación.

La presente sentencia se emite de manera escrita, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, vigente a partir de 13 de Junio de 2022.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto (4º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín admitió la demanda por Auto de 20 de Febrero de 2019. En Providencia de 10 de Junio de 2021 dispuso vincular como Litis Consorte por Pasiva al señor **Juan Carlos Montealegre Muñoz**, en razón a la solicitud realizada por la sociedad **Soluciones Multiplanox S.A.S.** Y en Audiencia celebrada el 18 de Mayo de 2022 profirió sentencia de instancia, mediante la cual absolvió a la sociedad **Soluciones Multiplanox S.A.S.** y al codemandado **Juan Carlos Montealegre Muñoz** de todas las pretensiones formuladas en su contra por el accionante **Iden de Jesús Valencia Vanegas**. (Expediente Digital – 01 Primera Instancia – Docs. 01 (fls. 34), 11, 53, 54 y 55)

Para fundamentar su decisión, la A quo razonó que la prueba allegada al plenario no da cuenta de los elementos estructurales del contrato de trabajo, como son: subordinación, cumplimiento de un horario y pago de un salario como contraprestación por los servicios prestados. Y además de que entre la sociedad **Soluciones Multiplanox S.A.S.** y el actor **Iden de Jesús Valencia Vanegas** existió un convenio, con el fin de que la primera afiliara a éste al Sistema de Seguridad Social; el codemandado **Juan Carlos Montealegre Muñoz** fue quien asumió el pago de tales aportes, sin que se acreditara su calidad de empleador respecto del demandante.

Finalmente, condenó en costas a la parte accionante, fijando como agencias en derecho en la suma de \$250.000,00; y ordenó remitir en Consulta la Sentencia de Única Instancia, por ser totalmente adversa a las pretensiones del accionante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por Auto de 26 de Agosto de 2022 se admitió el Grado Jurisdiccional de Consulta; y se ordenó correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles, a cada una, con el fin de que presentaran por Escrito sus Alegatos de Conclusión, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020. (Expediente Digital – 02 Segunda Instancia – Doc. 02)

Concluida la etapa de alegatos, sin que las partes hicieran manifestación alguna, procede el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín** a resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, al tenor de lo previsto en el artículo

69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que esta dependencia judicial desatará el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor del actor **Iden de Jesús Valencia Vanegas**, considerando que se ha proferido una decisión totalmente adversa a sus intereses, siguiendo el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en Sentencia C – 424 de 2015.

Por otra parte, se recuerda que el Grado Jurisdiccional de Consulta establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se surte cuando la sentencia de primer grado es totalmente desfavorable al trabajador, afiliado o beneficiario; así como también, cuando la decisión es contraria a los intereses de un ente territorial o una entidad pública dónde la Nación actúe como garante de las obligaciones que se pudieran endilgar a la parte encartada de la Litis. La consulta tiene por objeto proteger en forma inmediata los derechos irrenunciables del trabajador y hacer efectivo el acatamiento de las normas laborales que son de orden público.

En ese orden de ideas, precisa este juzgado que ningún reparo existe acerca de la validez formal del trámite y concurrencia de los presupuestos procesales, de manera que no se advierten circunstancias que puedan configurar causal de nulidad o que impidan la emisión de una sentencia de fondo.

Para resolver los temas propuestos, el juzgado tendrá en cuenta las siguientes premisas normativas y jurisprudenciales:

Pues bien. El artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo define el contrato de trabajo como aquel mediante el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.

Y según las voces del artículo 23 ibidem, para que exista contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales, a saber: a) La actividad personal del trabajador; b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto a modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo

el tiempo de duración del contrato, sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c) Un salario como retribución del servicio.

Reunidos estos tres elementos, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Adicionalmente, el artículo 164 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, precisa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Y el artículo 167 de la misma Obra en alianza con el artículo 1757 del Estatuto Civil, consagra el principio de la carga de la prueba que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre el principio universal de la carga probatoria, y ha explicado que "...quien afirma una cosa es quién está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado...". (Sentencia SL de 22 de Abril de 2004 – Rad. 21779, reiterada en Sentencia SL11325-2016 – Rad. 45089)

Esa alta corporación también ha explicado de manera reiterada que el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social les concede a los falladores de instancia la potestad de apreciar libremente las pruebas aducidas en el juicio para formar su convencimiento acerca de los hechos debatidos, con fundamento en aquellos medios probatorios que los persuadan mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso. Salvo cuando la Ley exige la observancia de determinada solemnidad, porque en este evento el operador jurídico no puede admitir su prueba por otro medio. (Sentencia SL de 13 de febrero de 2013 – Rad. 37.959, reiterado, entre otras providencias, en la SL2334-2021; SL2894-2021, SL3750-2021 y SL2262-2022)

A juicio del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, la afiliación de una persona al régimen de seguridad social no implica per sé la celebración de un contrato de trabajo, ya que para ello se requiere la voluntad de ambas partes y la concurrencia de los elementos esenciales previstos en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, es decir, la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia de éste respecto del empleador y un salario como retribución. (Sentencia SL2017-2019 – Rad. 65709, que reiteró lo expuesto en las Sentencias SL21668 de 2017 y SL de 5 de Febrero de 2009 – Rad. 25066)

C A S O C O N C R E T O

Conforme a lo expuesto, correspondía al accionante probar la existencia del vínculo laboral, los extremos temporales de la relación y su remuneración. Pero no cumplió con esa carga probatoria, por lo siguiente:

El demandante **Iden de Jesús Valencia Vanegas** no presentó en la audiencia las personas que citó como testigos en el capítulo de pruebas del libelo introductor (Gustavo Adolfo Ruiz Duque y Alexander Torres); no obstante haberse decretado esta prueba testimonial en la etapa procesal correspondiente. Y se limitó a aportar **a)** Documentación relacionada con la reclamación de carácter laboral que presentó el 8 de Febrero de 2018 en la Inspección del Trabajo – Dirección Territorial de Antioquia, que da cuenta de la presunta citación del representante legal de la sociedad **Constructora Multiplanox S.A.S.** a la misma, quien no compareció ni envió justificación; **b)** Certificación emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el 4 de Febrero de 2019, que da cuenta de su afiliación al Régimen General de Pensiones desde el 6 de Septiembre de 1988, con Estado “Inactivo”; **c)** Historia Laboral en Formato Masivo expedida por Colpensiones el 4 de Febrero de 2019, **completamente ilegible**; y **d)** Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **Soluciones Multiplanox S.A.S.** expedido el 5 de Diciembre de 2018. (Expediente Digital – 01 Primera Instancia – Doc. 02 (fls. 15 a 24 y 26 a 32))

Adicionalmente, sobre el actor **Iden de Jesús Valencia Vanegas** pesa la confesión ficta o presunta en los términos del numeral 1º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante su inasistencia a la audiencia de conciliación, sin que haya aportado prueba sumaria de su imposibilidad para comparecer. Y conforme a ello, la Juez de Instancia declaró la confesión ficta o presunta del accionante respecto a la sociedad **Soluciones Multiplanox S.A.S.**, en los siguientes términos: La existencia de un Convenio de

Trabajador Independiente Contratista; la existencia de Carta de Aceptación para el Pago de la Seguridad Social sin Aportes al Sistema de Pensiones, firmado por el demandante y el representante legal de la sociedad accionada el 8 de Noviembre de 2017, para prestar o suministrar el servicio de afiliación a la Seguridad Social en calidad de contratista independiente; la Inexistencia de la Prestación Personal del Servicio y de la Subordinación por parte del actor frente a la sociedad demandada; la Inexistencia del pago de Salarios y Prestaciones sociales al accionante por parte de **Multiplanox S.A.S.**; la Inexistencia de relación o vinculación con la sociedad accionada y el codemandado Juan Carlos Montealegre; y la prestación de los servicios de administración en la afiliación al sistema de seguridad social.

También se declaró la confesión ficta o presunta del accionante **Iden de Jesús Valencia Vanegas** respecto del codemandado **Juan Carlos Montealegre Muñoz**, frente a los siguientes hechos: Inexistencia de prueba de horarios y salarios devengados, Inexistencia de prueba de despido sin justa causa, Inexistencia de prueba de continuación de la obra o contratación de nuevo personal, e Inexistencia de prueba en la omisión en el pago de prestaciones sociales y vacaciones.

La sociedad **Soluciones Multiplanox S.A.S.**, por su parte, presentó a las deponentes **Neida Rangel Morales** y **Janlli Caterine Herrera Castro**. La primera afirma ser quien administra la razón social **Soluciones Multiplanox S.A.S.**, la cual se dedica a hacer afiliaciones de terceros al Sistema de Seguridad Social; y que el recaudo de esos dineros para el pago de los aportes se hace a través de la razón social Unienlaces Asociados, de la cual ella es la representante legal. Y aunque no conoce al accionante **Iden de Jesús Valencia Vanegas**, manifiesta que éste no tuvo relación laboral con la sociedad accionada, sino que ésta le prestó el servicio de afiliación al Sistema de Seguridad Social, siendo el codemandado **Juan Carlos Montealegre** quien asumía el pago de tales aportes a favor del actor, aunque ignora el tipo de vínculo que existió entre el demandante y el codemandado.

La testimoniante **Herrera Castro**, quien labora como secretaria en Unienlaces Asociados, explica que la sociedad **Soluciones Multiplanox S.A.S.** funge como entidad agrupadora para la afiliación de terceros al Sistema de Seguridad Social, más no como empleadora, pues no tiene a su cargo planta de personal vinculada mediante contrato de trabajo; que la sociedad referida no ejecuta la actividad consignada como objeto social en la Cámara de Comercio, la cual solo se estableció para procurar las afiliaciones de terceros a las Administradoras de

Riesgos Laborales; y que Unienlaces Asociados es quien realiza el recaudo de los dineros para el pago de los aportes correspondientes. Dice también haber estado presente cuando el accionante fue a consultar sobre los valores de la afiliación al Sistema de Seguridad Social a través de la sociedad **Soluciones Multiplanox S.A.S.**, quien personalmente realizó la afiliación y todo el trámite de firmas; que el actor sostuvo una relación estrictamente comercial con la sociedad accionada; que estableció contacto con el codemandado **Juan Carlos Montealegre** por ser el que asumía del pago de los aportes a la seguridad social del accionante y de otras personas, pero solo tuvo contacto con él telefónicamente cuando llamaba a confirmar los pagos; que la afiliación del actor se hizo aproximadamente en Noviembre de 2017 y el último pago se registró en Enero de 2018; y que desconoce la razón por la cual el codemandado **Juan Carlos Montealegre** asumía el pago de los aportes a la Seguridad Social a favor del demandante.

Finalmente, debe decirse que la prueba documental allegada por la sociedad **Soluciones Multiplanox S.A.S.**, correspondiente a: “Carta de Aceptación para el Pago de Seguridad Social sin Aportes al Sistema de Pensiones” firmada por el demandante **Iden de Jesús Valencia Vanegas** el 8 de Noviembre de 2017, “Convenio de Independiente Contratista” suscrito por el accionante y “Certificación Contable” firmada por el Contador Público Independiente Elías Albeiro Marín Coronado el 8 de Junio de 2021, da cuenta que las partes involucradas en la litis estuvieron unidas por una relación diferente a la laboral. (Expediente Digital – 01 Primera Instancia – Doc. 07 (fls. 12 a 14 y 22))

Y si bien es cierto que también se allegaron “Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades al SFSSS” de Cruz Blanca EPS y “Planillas de Pago” al Sistema de Seguridad Social en Salud administrado por Cruz Blanca EPS, a la Administradora de Riesgos Laborales Seguros de Vida Colpatria S.A. y a la Caja de Compensación Comfama, en los cuales se hace constar la afiliación del demandante **Iden de Jesús Valencia Vanegas** a través de la sociedad **Soluciones Multiplanox S.A.S.**, ello no es prueba idónea para declarar la presencia de un vínculo contractual de carácter laboral, ni para establecer los extremos temporales del mismo, tal como lo tiene adoctrinado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según se explicó en acápite anterior. (Expediente Digital – 01 Primera Instancia – Doc. 07 (fls. 23 a 28))

Conforme a lo expuesto, analizado en su conjunto el acervo probatorio aludido en precedencia, es claro que el actor no logró acreditar la existencia del vínculo

laboral que deprecia. Y como en el expediente no obran pruebas adicionales que hagan creíble el relato de éste en el sentido que prestó sus servicios personales mediante una relación de trabajo, necesariamente debe concluirse que el accionante no cumplió con su parte de la carga de la prueba (Artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, 1757 del Código Civil y 61 del Código Procesal del Trabajo), razón por la cual imperaba una sentencia absolutoria.

Por las razones expuestas, el juzgado confirmará la decisión absolutoria que se revisa en el Grado Jurisdiccional de Consulta, sin que haya lugar a la imposición de costas.

Se advierte que en la bandeja de entrada del correo electrónico del juzgado se recibió memorial contentivo de poder conferido por el accionante **Iden de Jesús Valencia Vanegas**, identificado con la C.C. Nro. 98.579.859, a la Estudiante de Derecho **María Fernanda Martínez Agudelo**, identificada con la C.C. Nro. **1.003.932.668**, adscrita al Consultorio Jurídico “Guillermo Peña Álzate” de la Universidad de Antioquia – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. (Expediente Digital – Segunda Instancia – Doc. 4)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la Sentencia proferida por el **Juzgado Cuarto (4º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín** en Audiencia celebrada el 18 de Mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. SIN COSTAS en esta instancia.

Tercero. RECONOCER PERSONERÍA para representar al demandante **Iden de Jesús Valencia Vanegas**, identificado con la C.C. Nro. 98.579.859, a la Estudiante de Derecho **María Fernanda Martínez Agudelo**, identificada con la C.C. Nro. **1.003.932.668**, adscrita al Consultorio Jurídico “Guillermo Peña Álzate” de la Universidad de Antioquia – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Cuarto. RETORNAR el expediente al juzgado de origen.

La presente sentencia se notifica a las partes por **EDICTO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Auto de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia AL-25502021, que se publicará en el microsítio del juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-laboral-de-medellin>.


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ad426c89453c04dd2220008cca43a7e26d77ecb0a6acc3c271993917331134**

Documento generado en 15/03/2024 04:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EDICTO

La Secretaria del **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín;**

HACE SABER

Que se ha proferido Sentencia de Segunda Instancia en el proceso que a continuación se relaciona:

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Iden de Jesús Valencia Vanegas C.C. Nro. 98.579.859
Demandado	Soluciones Multiplanox S.A.S. Nit Nro. 901.081.433-0
Litis Consorte Pasiva	Juan Carlos Montealegre Muñoz C.C. Nro. 12.134.621
Juzgado Origen	Cuarto (4º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Radicado	05001 41 05 004 2019 00119 01
Fecha Sentencia Segunda Instancia	15 de Marzo de 2024
Decisión	CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA

El presente Edicto se fija en el micrositio de **EDICTOS** de este juzgado de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por **Un (1) Día Hábil**, hoy **Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)**, a las **Ocho (8:00) Horas**, con fundamento en lo previsto en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el Auto de la SL CSJ AL-2550-2021.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ALEXANDRA NAVAS SANABRIA

Secretaria

El presente edicto se desfija el 18 de Marzo de 2024, a las 17:00 horas.

Constancia de Publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-laboral-de-medellin->
/53

Firmado Por:
Alexandra Navas Sanabria
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 24
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba7c56a15130e326cb5f6cc3dc8b3056e60cf8796a19a5701de6abea472e0cb**

Documento generado en 15/03/2024 06:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>